



Presidencia de la República

BOLIVIA

CHILE 270

LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- *De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba el "Tratado entre la República de Bolivia y la República de Chile, sobre Transferencia de Personas Condenadas".*

Remítase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de Noviembre de dos mil un años.

Fdo. H. Enrique Toro Tejada
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO NACIONAL

Fdo. H. Luis Angel Vásquez Villamor
PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Fdo. H. Rubén Poma Rojas
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Félix Alanoca Gonzáles
SENADOR SECRETARIO

Fdo. H. Magín Roque Humerez
DIPUTADO SECRETARIO

Fdo. H. Juan Huanca Colque
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

//..



Presidencia de la República

BOLIVIA

- 2 -

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de noviembre de dos mil un años.

Fdo. JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Gustavo Fernández Saavedra
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Fdo. José Luis Lupo Flores
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira
MINISTRO DE GOBIERNO

Fdo. Mario Serrate Ruíz
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

/ppc.



Norberto Vargas Cruz
Jefe Unidad de Archivo General
Presidencia de la República

**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA
DE CHILE SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS
CONDENADAS**

La República de Bolivia y la República de Chile, animadas por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, resuelven suscribir un Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas en los siguientes términos:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado se denominará:

1. "ESTADO TRASLADANTE" la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
2. "ESTADO RECEPTOR" la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.
3. "CONDENADO" la persona que cumpla una pena consistente en privación de libertad en virtud de una sentencia firme.

**ARTICULO II
PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las penas impuestas en Bolivia a nacionales de Chile podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Chile.
2. Las penas impuestas en Chile a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.



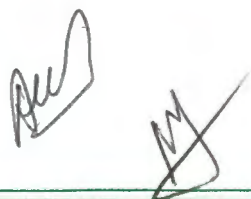
ARTICULO III
TRAMITACION DE LAS COMUNICACIONES

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. Al efecto, la Autoridad Central en la República de Bolivia es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en la República de Chile el Ministerio de Justicia.
2. El condenado puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.
3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

ARTICULO IV
CONDICIONES

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes :

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
4. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.
5. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
6. Que en caso de incapacidad, el representante legal dé su consentimiento para el traslado.
7. Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inc. b) del párrafo 5 del artículo VII sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom left of the page. The first signature is a stylized, cursive name, and the second is a more complex, possibly illegible signature.

ARTICULO V
SUMINISTRO DE LA INFORMACION

1. Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.
2. Las Partes mantendrán informada del trámite a la persona condenada.
3. El Estado receptor informará al Estado trasladante:
 - a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad.
 - b) En caso de evasión del condenado, y
 - c) De aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTICULO VI
VERIFICACION DEL CONSENTIMIENTO

1. El Estado trasladante cuidará que el consentimiento a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo IV sea otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.



ARTICULO VII SOLICITUD

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación de la solicitud de traslado.
3. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo si los tuviere, las condiciones de su salud, edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos pueda tener con la vida social del Estado receptor.
4. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:
 - a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado.
 - b) Copia de las disposiciones legales por las que se evidencie que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor.
 - c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo.
5. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:
 - a) Una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - b) Certificación del tiempo de duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que debe computársele por motivos tales como trabajo o buena conducta.
6. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte, los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 de este artículo.



**ARTICULO VIII
MEDIDAS LEGISLATIVAS**

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

**ARTICULO IX
EJECUCION DE LA CONDNA**

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:
 - a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad.
 - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
 - c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.
 - d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y
 - e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

**ARTICULO X
JURISDICCION**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. Sólo el Estado trasladante podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta. El Estado receptor al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

Am *NY*

ARTICULO XI
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

ARTICULO XII
ENTREGA

1. La entrega de un reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado de acuerdo a su reglamentación interna desde el momento en que el reo queda bajo su custodia.

ARTICULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.
2. Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de traslado formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que deniegue el traslado.



3. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del mismo, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.
4. Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

HECHO, en la ciudad de La Paz a los 22 días del mes de febrero del año dos mil uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**Por el Gobierno
de la República de Bolivia**



**Por el Gobierno
de la República de Chile**